



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201900238

DEMANDANTE: CONSUELO RIVEROS REY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 16 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, visible en los folios **6 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Casación

Señora

Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oral
Sección Segunda**

Ciudad.

PROCESO: **25000234200020190023800**

DEMANDANTE: **Consuelo Riveros Rey**

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda**, lo que hago en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1, 2 y 3: Me opongo teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la acción ejecutiva de la referencia, se evidencia que el mismo no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley¹, puesto que la suma pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha.

¹ C.G.P., art. 442

El título ejecutivo² base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp , ya realizó el pago de las condenas en el título base de la ejecución.

Lo anterior, conforme se evidencia en la se evidencia en la resolución RDP 10947 del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia, y posteriormente adicionada por la Resolución RDP 31406 del 04 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconocieron las agencias en derecho y las expensas, ordenando el reporte a la Subdirección Financiera de las costas y agencias en derecho, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal, lo que se materializó a través de la Resolución SFO 00641 del 27 de marzo de 2018, cancelando la suma de tres millones doscientos mil ciento ocho pesos (\$3'200.108,59) por concepto de intereses moratorios y expensas, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago por estos conceptos en la medida en que los mismos ya fueron cancelados.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en cuanto a la suma de once millones ciento setenta y tres mil quinientos setenta y ocho pesos (\$11'173.578,22) por concepto de agencias en derecho, esta fue reconocida por mi representada mediante Resolución RDP 31406 del 04 de agosto de 2017, reportando a la Subdirección financiera las agencias en derecho a cargo de mi representada, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago, según disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para materializar la obligación, pues la entidad ha realizado todos los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho

Frente a las pretensiones 4 y 5 Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la obligación cobrada por parte del demandante y establecida en el mandamiento de pago no es expresa, ni exigible, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada por el ejecutante no corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial hoy título ejecutivo y no cuenta con los requisitos exigidos por la ley³.

Se tiene que el título ejecutivo se rige por su literalidad, sin embargo, en ninguna parte del mismos se faculta al demandante a realizar el cobro de intereses sobre las costas,

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la suma solicitada por la parte ejecutante no se encuentra dentro de lo ordenado por el despacho en el título ejecutivo y en ese orden de ideas no se encuentra de forma clara y expresa obligación derivada del mismo a favor del demandante, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos y solicitando una suma que no ha sido ordenada en contra de UGPP.

Sobre la literalidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

(...) “Las razones expuestas por la Sala, se fundan en los principios de autonomía y literalidad propios de los títulos valores. Se ha entendido que, de acuerdo con el principio

²

³ C.G.P., art. 462

⁴ C.E. Sec. Tercera., Sent. 2000 – 2175, feb 21/02. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez

de literalidad, los alcances del derecho que se incorpora al título están determinados por su tenor literal.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de mi representada, pues de las obligaciones contenidas no es predicable su exigibilidad en la medida en que ya fueron objeto de cumplimiento y no fueron ordenadas por la sentencia judicial hoy título base para la ejecución.

Frente a la pretensión 6 Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a sentencia desfavorable ni condena en costas a la entidad que represento, más aún cuando a la fecha no se ha realizado ningún pago por parte del demandante y por el contrario la UGPP debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es un hecho, es la transcripción de la sentencia.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. No es cierto, conforme se evidencia en la Resolución RDP 010947 del 17 de marzo de 2017 y la Resolución SFO 00641 del 27 de marzo de 2018, a la demandante se le cancelaron todos los conceptos y se le reconocieron las costas a su favor.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. No es cierto, a la demandante se le pagaron los intereses moratorios y se le reconocieron las costas, por lo que la petición ha sido resuelta.
12. No es un hecho, es una apreciación por parte del demandante.
13. No es cierto, mi representada ha pagado y reconocido la totalidad de los valores ordenados en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 442. *En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:*

(...)

2. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

DECRETO 01 DE 1984, “Código Contencioso administrativo”

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la

sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso-administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)” ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. (...)

LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“ARTICULO 307. Ejecución contra entidades de derecho público: Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resulte sobre su complementación o aclaración”.

“ARTÍCULO 422 Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se indicó en las pretensiones y hechos de esta demanda al no indicarse en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, las sumas puntuales a cancelar y al ser una sentencia en abstracto, este debió iniciar el incidente previsto para tal fin en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, incidente que no se instauro y mucho menos solicitar el cobro de montos no previstos en la misma sentencia, ya que con esto se desconfigura la naturaleza del proceso y menos porque la ley es clara al expresar que solo podrá ejecutarse montos claros, expresos y exigibles, montos que no cumplen con estos tres requisitos indispensables.”

ARTÍCULO 430 MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”

EXCEPCIONES

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN⁵

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que el título ejecutivo base de la acción ejecutiva de la referencia, se evidencia que el mismo no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley⁶, puesto que la suma pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha.

El título ejecutivo⁷ base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp , ya realizó el pago de las condenas en el título base de la ejecución.

Lo anterior, conforme se evidencia en la se evidencia en la resolución RDP 10947 del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia, y posteriormente adicionada por la Resolución RDP 31406 del 04 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconocieron las agencias en derecho y las expensas, ordenando el reporte a la Subdirección Financiera de las costas y agencias en derecho, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal, lo que se materializó a través de la Resolución SFO 00641 del 27 de marzo de 2018, cancelando la suma de tres millones doscientos mil ciento ocho pesos (\$3'200.108,59) por concepto de intereses moratorios y expensas, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago por estos conceptos en la medida en que los mismos ya fueron cancelados.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en cuanto a la suma de once millones ciento setenta y tres mil quinientos setenta y ocho pesos (\$11'173.578,22) por concepto de agencias en derecho, esta fue reconocida por mi representada mediante Resolución RDP 31406 del 04 de agosto de 2017, reportando a la Subdirección financiera las agencias en derecho a cargo de mi representada, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago, según disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para materializar la obligación, pues la entidad ha realizado todos los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FATA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO)

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, la obligación cobrada por parte del demandante y establecida en el mandamiento de pago no es expresa, ni exigible, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada por el ejecutante no corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial hoy título ejecutivo y no cuenta con los requisitos exigidos por la ley⁸.

⁵ C.G.P., art. 442

⁶ C.G.P., art. 442

⁸ C.G.P., art. 462

Se tiene que el título ejecutivo se rige por su literalidad, sin embargo, en ninguna parte del mismo se faculta al demandante a realizar el cobro de intereses sobre las costas.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la suma solicitada por la parte ejecutante no se encuentra dentro de lo ordenado por el despacho en el título ejecutivo y en ese orden de ideas no se encuentra de forma clara y expresa obligación derivada del mismo a favor del demandante, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos y solicitando una suma que no ha sido ordenada en contra de UGPP.

Sobre la literalidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁹ ha manifestado:

(...) “Las razones expuestas por la Sala, se fundan en los principios de autonomía y literalidad propios de los títulos valores. Se ha entendido que, de acuerdo con el principio de literalidad, los alcances del derecho que se incorpora al título están determinados por su tenor literal.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de mi representada, pues de las obligaciones contenidas no es predicable su exigibilidad en la medida en que ya fueron objeto de cumplimiento y no fueron ordenadas por la sentencia judicial hoy título base para la ejecución.

3. COMPENSACIÓN¹⁰

Revisado el mandamiento debe declarar probada la excepción de compensación teniendo como base las resoluciones de cumplimiento de fallo y los pagos realizados al demandante.

De otro lado, se puede observar que se está cobrando intereses tomando un capital por concepto de reliquidación sin descontar los aportes en salud y la indexación realizada por la entidad. Al respecto es necesario revisar el documento probatorio denominado cálculo de aportes demanda expedido por UGPP. En el documento se establecen los conceptos de indexación y los aportes en salud. Dichos rubros deben ser descontados para efectos de determinar lo posibles intereses moratorios. Lo anterior teniendo en cuenta que es evidente la improcedencia de intereses sobre los aportes de salud descontados. Y el cobro de intereses sobre la indexación es inadecuado con fundamento en la posición establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, al determinar su improcedencia por corresponder a un doble cobro por el mismo rubro¹¹.

En conclusión, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, lo que implica el pago por cumplimiento de la obligación.

4. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia

⁹ C.E. Sec. Tercera., Sent. 2000 – 2175, feb 21/02. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez

¹⁰ CGP, art. 442 numeral 2.

¹¹ C.S. de J. sentencia SL607 – 2017 de enero 25/2017. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en si mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948” (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) “1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “(...).

5. PRINCIPIO DE BUENA FE

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo”. Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la “bona fide”, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe,

el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito amablemente al Señor Juez, que haciendo uso de sus facultades “*ultra y extra petita*”, de encontrar probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, según dispone el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo (C.P.T.S.S.).

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite, celebrada ante el despacho, así como de solicitar nuevas pruebas que sirvan de respaldo a las excepciones aquí propuestas.

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito. Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7^a No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos laurafp@viteriabogados.com y oviteri@ugpp.gov.co

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.